

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA No. 177

RADICACIÓN: 760013103004-2024-00274-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

I. Objeto de la providencia

Se profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso declarativo de RESPONSABILIDAD MÉDICA iniciado por las señoras MARTHA CECILIA HOLGUIN, BENICIO DURAN LEAL, ANDRES FELIPE HOLGUIN y KELLY JOHANA HOLGUIN, en contra de COOMEVA EPS.

II. La demanda

1. Pretensiones

Mediante apoderado judicial, las demandantes citaron a COOMEVA EPS, para que se le condene al pago ***“Por perjuicios morales a las demandantes, o a quien o quienes representen sus derechos al momento del acto conciliatorio, el equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes... Por perjuicios denominados a la vida de relación, la suma equivalente a (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para los señores MARTHA CECILIA HOLGUIN, BENICIO DURAN VIDAL, ANDRES FEUPE HOLGUIN y KELLY JOANA HOLGUIN. Padres y hermanos de la Joven CINDY VANESSA DURAN HOLGUIN.”***

2. Hechos

Como fundamento de sus pretensiones, las demandantes expusieron, en síntesis, que, *“La joven CINDY VANESSA DURAN HOLGUIN desde que nació padecía de parálisis cerebral, lo cual su familia vivía atenta con su salud y bienestar, para el 2007 por causa de una complicación de salud de la joven Cindy, fue remitida por urgencia a la clínica Nuestra Señora de los Remedios, donde ingreso por Neumonía, lo cual se convirtió en una insuficiencia respiratoria con bronco espasmos.*

...la joven a pesar de tener E.P.S la cual era Coomeva, esta no cumplía con sus obligaciones puesto que a pesar de saber que la joven CINDY VANESSA DURAN HOLGUIN tenía parálisis cerebral y que era una persona de especial protección, no le brindaban de manera digna la prestación de su servicio de salud, para lo cual su madre tuvo que recurrir a la acción de tutela en la cual derivo el 2007 en la Sentencia 099 en la protección de sus derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la salud y a una vida digna, como también recurrió varia veces al incidente de desacato para proteger los derechos fundamentales de su hija.”

Que, la sentencia de tutela ordenaba *“a dicha E.P.S. a suministrarle los medicamentos DAL-A-FLO regular y FLORATIL sobre 200MG, ya que su E.P.S no se lo suministraba, argumentando que estos*

medicamentos no los cubría el POS (Plan obligatorio de salud), y del cual era indispensable para la vida de la joven CINDY VANESSA DURAN HOLGUIN, y gracias a la misma sentencia la calidad de vida de la joven Cindy mejoró por el término de 2 años puesto que la E.P.S cumplía a regañadientes la órdenes impartidas por el ente Judicial."

Que, "para finales del 2009, una serie de medidas adoptadas por la E.P.S comenzaron a poner de nuevo en riesgo la vida de la joven CINDY VANESSA DURAN HOLGUIN, puesto que primero cambiaron sus medicamentos DAL-A-FLO regular y FLORATIL sobre 200MG por otros, los cuales ya no surtían efecto; segundo el último cambio de la sonda hecha por el gastroenterólogo, provoco un sin número de consecuencias físicas, lo que ocasionaron complicaciones con la joven Cindy."

Que, "A partir de ese momento la señora Martha Cecilia Holguín Madre de la Joven Cindy Vanessa empezó con una odisea para salvar la vida de su hija, puesto que en varias ocasiones la señora Martha tramito incidentes de desacato por el continuo incumplimiento de COOMEVA E.P.S,"

Que, "Para el mes de diciembre de 2009 la señora Holguín acudió constantemente a las instalaciones de Coomeva E.P.S para manifestarles el descontento con la sonda que le cambiaron en el mes de Octubre del mismo año, y la cual tomaba un color que manifestaba una infección, también argumentaba que la visita del médico no eran en las fechas estipuladas y de la inconformidad con los insumos, al igual solicitaba el requerimiento de enfermería 12 horas al día puesto que la salud de su hija era muy delicada y requería de constante monitoreo para esa fecha; este hecho no genero ninguna respuesta de dicha E.P.S."

Que, en el "mes de enero la señora Martha Cecilia angustiada y viendo el delicado estado de salud de su hija, cansada de solicitar la atención médica, adecuada a COOMEVA E.P.S, acudió al despacho judicial promotor de la Sentencia de Tutela 099 de 2007, para presentar varias veces dicha queja, la cual por medio de auto interlocutorio de 2 de febrero de 2010 ordeno la asistencia integral de su hija, y del cual el 8 de febrero de 2010 por medio de oficio circular N° 0194 procedió a notificar Auto de desacato teniendo en cuenta que era la segunda ocasión que se le requería como consta en el mismo."

Que, "El mismo mes de febrero la señora Martha Holguín angustiada y preocupada por la salud de su hija, volvía a solicitarle al juzgado sexto civil municipal de Palmira, que requiriera a dicha E.P.S., puesto que no le daban la cita con el Gastroenterólogo ya que Cindy tenía ataques constantes de asfixia (broncoaspiración) y le preocupaba mucho la vida de su hija, al igual de su deterioramiento (sic) de su estado de salud como ya lo había manifestado, y lo único que conseguía de esta entidad eran evasivas y burla por parte de los funcionarios de Coomeva E.P.S."

Que "Ya viendo el grave estado de salud de su hija Cindy Vanessa y la cual ya tenía Hospitalizada sin que dicha E.P.S se manifestara con la cita al gastroenterólogo y sin mediar ningún tratamiento efectivo que calmara el padecimiento de su hija, el 10 de mayo la señora Martha resignada volvió a elevar desacato contra el mismo despacho, el cual por medio de auto interlocutorio N° 0517 de 2010 dispuso oficiar POR TERCERA VEZ y que realmente era la cuarta, a Coomeva E.P.S para la autorización con el Gastroenterólogo, el cual por medio de oficio circular N° 0404 del 12 de marzo de 2010 un día después de muerta su hija, volvió a requerir a Coomeva E.P.S, hecho que se constituye en insólito y denigrante, puesto que lo único que logro conseguir la familia de la joven Cindy Vanessa, fue burla y por último la muerte de su hija, no me cabe en la cabeza porque después de cuatro requerimiento de incidentes de desacato, en donde COOMEVA E.P.S solo guardara silencio, el juzgado sexto civil municipal, no hiciera nada para salvaguardar la vida de la joven Cindy Vanessa la cual tenían en sus manos, sin hacer efectivo los medios legales para proteger la misma."

Que, *"No bastando con esto, por medio de oficio del 7 de abril de 2010 Coomeva E.P.S argumenta que me habían ordenado la cita con el gastroenterólogo y valoración de otras más para el día 10 de marzo hecho falaz y que no demuestran de ninguna manera, al igual argumentan haber dado cumplimiento al fallo de tutela un mes después de haber muerto mi hija, y aparte de esto solicitan al este despacho para el cierre del incidente que contra ellos cursaba, puesto que consideraban una carencia actual del OBJETO; A lo cual este despacho procedió a conceder sin reparo alguno."*

Que, *"los hechos aquí argumentados son denigrantes, puesto que la aludida E.P.S sea burlado los accionantes de esta demanda, y el despacho no hizo absolutamente nada, no solo para proteger la vida de mi hija, sino para cerrar impunemente el desacato sin siquiera proceder a investigar realmente que paso con la atención de CINDY VANESSA, puesto que los documentos aportados al oficio hecho por Coomeva anexan un formato en donde es evidente la omisión en la prestación del servicio digno de salud a de Cindy Vanessa y que donde se hubiera procedido a prestar el servicio de salud correctamente la víctima estaría viva; por ello, todo lo que la familia de Cindy hizo frente a este juzgado fue un saludo a la bandera, donde el mismo, teniendo todas las herramientas para proceder a sancionar y salvaguardar la vida de Cindy no hizo absolutamente nada."*

3. Contestación de COOMEVA EPS

Se manifestó respecto a los hechos de la demanda; dijo oponerse a las pretensiones y presentó excepciones de mérito denominadas:

- **LA DE INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS POR DAÑO Y/O FALLA MÉDICA DE COOMEVA EPS**
- **LA DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ACUERDO CON LA LEY.**
- **EXONERACION POR CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE MEDIO**
- **LA DE PRESCRIPCIÓN.**
- **LA DE INEXISTENCIA DE RELACION DE CAUSA A EFECTO ENTRE LOS ACTOS DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LOS ACTOS DEL EQUIPO MEDICO Y EL RESULTADO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA**
- **LA DE CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA EPS**
- **LA DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**
- **LA DE AUSENCIA DE CAUSA EFECTIVA PARA LA EXIGIBILIDAD DE LOS PERJUICIOS MORALES RECLAMADOS.**

4. Trámite del proceso

Anualmente, esta demanda fue presentada como acción de reparación directa el 08 de junio del año 2011 en contra de COOMEVA EPS, y en contra de la Nación – Rama Judicial, por lo cual conoció de ella el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y fue admitida mediante providencia del 30 de enero de 2012, una vez cumplidos todos los requisitos formales de la misma.

El proceso surtió el trámite legalmente establecido, agotándose cada una de sus etapas en debida forma y finalmente, mediante sentencia No. 131 del 29 de junio de 2018, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió: *DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa de manera material interpuesta por la Nación - Rama judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; y "DECLARAR administrativamente responsable a Coomeva E.P.S. S.A. por la pérdida de oportunidad de sobrevida de la joven Cindy Vanessa Duran Holguín, por lo expuesto en la parte motiva del proveído."*; condenando a esta última al pago de varias sumas de dinero en favor de los demandantes, por concepto de perjuicios morales, negando las demás pretensiones.

La referida sentencia fue apelada, y conocida en segunda instancia por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, el cual, por medio de auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), con ponencia del Dr. WILLIAM BARRERA MUÑOZ, resolvió: ***"DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado por falta de jurisdicción desde el auto admisorio de la demanda frente a las pretensiones formuladas contra la EPS Coomeva S.A"; "En firme este proveído, REMITIR las diligencias a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI –reparto–, por ser los competentes para conocer las pretensiones frente a Coomeva S.A., a quienes se les enviará a través de la Secretaría de la Sección Tercera, copia íntegra y digital del expediente de la referencia."***

El proceso correspondió por reparto a este Juzgado, avocando conocimiento mediante auto No. 1052 del 23 de septiembre de 2024, dejando la salvedad que, como COOMEVA EPS fue notificada, presentó su contestación y se surtieron las pruebas que tuvo oportunidad de controvertir, las cuales conservan su validez de acuerdo con la normatividad y lo establecido en el auto que declaró la nulidad, la actuación que quedaba pendiente de renovar serían los alegatos de conclusión y la sentencia, por lo que se fijó fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, para que las partes presentaran sus alegaciones y se dictara el fallo que correspondiera, teniendo en cuenta también el tránsito de legislación contenido en el art. 625 lit. b) de la ley procesal.

Se había señalado como fecha el 6 de mayo de 2025 a las 10:00 am, sin embargo, mediante auto del 24 de abril de 2025, se fijó como nueva fecha el día 05 de mayo de 2025 a las 3:00 pm.

Llegado el día y la hora señalada, el juzgado se constituyó en audiencia pública para que las partes presentaran sus alegatos, sin embargo, no se hicieron presentes, tal como se dejó consignado en el acta respectiva.

Conforme a lo regulado en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, en la misma audiencia el Despacho anunció el sentido del fallo con una breve exposición de sus fundamentos, e indicó que posteriormente se emitiría la sentencia escrita dentro de los diez (10) días siguientes, lo cual justifica esta providencia.

III. CONSIDERACIONES

Al examinar los denominados presupuestos procesales, es claro que aquí se encuentran presentes y no se hallan actuaciones u omisiones que ameriten la declaratoria de nulidad en el proceso.

En cuanto atañe al presupuesto material de la legitimación en la causa tanto activa como pasiva en este evento no acusa ninguna deficiencia.

Entrando en materia, debe empezar este despacho por decir que el problema jurídico se centra en determinar si la parte demandante a partir de las pruebas válida y oportunamente recaudadas cumplió con la carga de acreditar los presupuestos axiológicos de la responsabilidad que se le imputa a la entidad demandada.

En ese orden, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción impetrada, es necesario enfatizar que, con independencia de la modalidad contractual o extracontractual en que se plantee la responsabilidad médica, inexorablemente, para su buen desenlace, **se requiere la demostración de la culpa, el daño y su nexo causal**, carga probatoria que pesa en cabeza de la parte demandante, aunque ciertamente matizada por las circunstancias particulares de cada caso, o que el juez bajo una óptica flexible pueda acudir a la carga dinámica de la prueba, o deducir presunciones (simples o de hombre), relativas a la culpa, o de indicios endoprocesales por la conducta de las partes, o que acuda a razonamientos lógicos como el principio *“res ipsa loquitur”* (la cosa habla por sí misma).

Ahora bien, respecto del factor subjetivo de atribución de responsabilidad, esto es la culpa de los demandados, siempre se ha resaltado que el demandante está obligado a su demostración irrecusable, por cuanto este presupuesto axiológico sigue las reglas generales en materia de carga probatoria, sin perjuicio claro está de las flexibilidades que se dejaron anotadas y siempre atendida la singularidad del caso.

El elemento subjetivo de la responsabilidad civil médica exige la acreditación de un actuar culposo, error de conducta a título de descuido, imprudencia, negligencia, falta de precaución, atención o vigilancia e inadvertencia, implica por tanto que debe acreditarse una omisión al deber de cuidado, arquetipo que se acompasa teniendo en cuenta que la obligación asumida por los médicos es por regla general y en línea de principio de medio (con algunas excepciones) **y no de resultado**, en tal sentido la actividad desplegada por los profesionales de la medicina debe encaminarse a realizar las intervenciones poniendo a disposición todo su conocimiento en la materia y en atención a las técnicas existentes y no a garantizar un trabajo final asegurado.

CASO CONCRETO

Dentro del proceso no obra historia clínica de la joven CINDY VANESA DURAN HOLGUIN (q.e.p.d.); lo único que se acerca a ello, es certificado o registro de “Servicios Ordenados al Afiliado”; donde se observa que a la referida persona se le prestaron los últimos servicios el **06 de abril de 2010**, con autorizaciones No. 1092,828573 y 1092,828244. Supuestamente, los servicios prestados consistieron en *“Aplicación De Medicamentos (cualquier Vía) Una Dosis Diaria (paciente Hospitalizado En Casa)”*

Esa información resulta ser inconsistente con la realidad, ya que la joven CINDY VANESA DURAN HOLGUIN, **falleció el 11 de marzo de 2010**. En ese orden, se advierte que la última atención recibida autorizada por la EPS, data del 27 de noviembre de 2009, correspondiente a *“Ambulancia Fuera De La Ciudad Cali Palmira”*.

Por otra parte, reposan pruebas dentro del expediente en relación con el trámite de incidente de desacato que, ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, el 9 de diciembre de 2009 inició la

señora MARTHA CECILIA, en representación de su hija CINDY VANESSA DURAN HOLGUIN, indicando que desde **el 3 de noviembre de 2009** no le habían entregado a la menor unos pañales.

Al incidente se le dio trámite y, teniendo en cuenta la respuesta dada por la entidad accionada y la ampliación rendida por la accionante, mediante auto del **3 de febrero de 2010** el mencionado juzgado ordenó oficiar al Director de COOMEVA EPS por segunda ocasión *"en cuanto debe proporcionarle a la menor CINDY VANESSA DURAN HOLGUIN asistencia médica integral que por supuesto incluye procedimientos, cirugías e insumos que requiera, acorde con la prescripción médica, en aras de preservar su derecho a la salud y a proporcionarle una existencia digna. Atención que por tratarse de PERSONA ESPECIAL debe estar exenta de copagos y cuotas moderadoras acorde a los señalamientos de la resolución 412 de febrero 25 de 2000, artículos 9 y 13. En consecuencia, los pañales que la paciente requiere deben ser suministrados en la continuidad y periodicidad ordenados por el médico tratante. **Igualmente, para que informen cuál ha sido el fundamento médico para que a la paciente le hayan cambiado los medicamentos que le restaban suministrando, razón por la cual la menor CINDY VANESSA ha desmejorado en su peso tal como lo manifestó la accionante.** Y se le hicieron los requerimientos de la sanción que podía hacerse acreedor a las sanciones legales conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 el cual se le transcribió. "*

Posteriormente, con auto No. 0271 del **16 de febrero de 2010** el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira ordenó oficiar a la Dra. BEATRIZ EUGENIA YOMANDA para que enviara la epicrisis de los controles realizados a CINDY VANESSA DURAN HOLGUIN en los últimos 6 meses e indicara su evolución y último control, y enviara copia de los formularios médicos o nutrientes desde el mes de diciembre de 2009 y si hubo cambio en la formulación, y cuál fue la razón de ello.

También ordenó oficiar a COOMEVA a fin de que indicara el motivo por el cual no dada respuesta al oficio circular No. 0194 de febrero 8 de 2010 **y si ya le fueron suministrados los medicamentos por la nutricionista el 22 de diciembre de 2009 y cuál fue la última valoración por gastroenterólogo para la paciente CINDY VANESSA DURAN HOLGUIN por cuanto su señora madre informó que desde el 5 de febrero de 2010 no había sido autorizada.**

Habiéndose glosado a los autos las respuestas requeridas, cómo no se había autorizado la cita a la paciente con el gastroenterólogo, en auto Interlocutorio No. 0417 del **11 de marzo de 2010** el Juzgado ordenó requerir a la EPS COOMEVA para que se pronunciara respecto de dicha autorización y se le hizo la prevención de la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

El 7 de abril de 2010 la accionada COOMEVA EPS, presentó memorial mediante el cual aportó certificado de defunción de la menor CINDY VANESA DURAN HOLGUIN ocurrido el 11 de marzo de 2010, e informó que le hablan sido autorizados los servicios de valoración por gastroenterología con el médico Diego Mauricio Gómez y traslado en ambulancia y que en atención al estado de salud de la paciente solicitaron priorizar la fecha para la cita con el Gastroenterólogo, la cual fue asignada para el día 10 de marzo de 2010, y que la madre de la menor estuvo en la Sala SIP a quien se le entregaron las autorizaciones de Valoración por neurología, fórmula nutricional, medicamentos y hospitalización. Por lo que COOMEVA EPS S.A. dio estricto cumplimiento a la orden judicial impartida por el Juzgado y al compromiso realizado por el director de la Oficina de Palmira.

En virtud de lo anterior el Juzgado en auto Interlocutorio No. 0953 del **14 de mayo de 2010** dispuso no continuar con el trámite de Desacato.¹

Sobre la presunta atención precaria prestada, COOMEVA EPS manifestó en la contestación de la demanda que *"Para nadie es desconocido el relativo deterioro de la liquidez de los distintos actores del Sistema de Seguridad Social en Salud, preocupación de todos, sin que ello permita concluir a un ciudadano o ciudadana que los cambios de un medicamento ordenado por un facultativo o un cambio de una sonda por un especialista gastroenterólogo o el trámite de entrega de unos pañales desechables, haya provocado un sinnúmero de consecuencias físicas en CINDY VANESSA DURAN HOLGUIN como lo afirma en este hecho: "...provocó un sinnúmero de consecuencias físicas, lo que ocasionaron complicaciones con la joven Cindy"..."*

Como quedará demostrado COOMEVA EPS SA en ningún momento negó los servicios solicitados por la usuaria demandante, ni "cumplía a regañadientes las órdenes impartidas por el ente judicial" como lo afirma, por lo cual no puede condenársele, ya que estas sanciones están previstas para quienes no lo prestan o le impiden acceder a dichos servicios, constituyéndose en una amenaza grave para su salud, que está claro, no fue el caso en la presente demanda."

"Mi representada como EPS no tomó ninguna medida terapéutica frente a la salud de su paciente, por cuanto ello corresponde a quien le prestaba los servicios de su Red de prestadores, por lo que no puede afirmarse que "una serie de medidas adoptadas por la EPS" pusieron nuevamente en riesgo su vida. El cambio de medicamentos si efectivamente se presentó, obedeció a la autonomía médica que consiste en la capacidad de decisión del médico en el contexto de una relación terapéutica. Si el cambio en los medicamentos se efectuó no le consta a mi representada, que se pruebe. Por la narrativa de los hechos, es menester que el especialista tratante, gastroenterólogo, quien según lo manifestado por el apoderado de la actora al cambiarle la sonda le provocó un sinnúmero de consecuencias físicas, deberá rendir las explicaciones del procedimiento realizado. Mas no es cierto que las complicaciones de la joven fueran ocasionadas por este cambio, cuando se conoce de la CP que le afectaba.

Al médico en el ejercicio de su actividad profesional se le reconocen entre otros los siguientes derechos, complementarios a los otorgados por la Constitución y las leyes: "1. Ser respetado en su persona, en su dignidad, en su libertad y autonomía para el ejercicio ético de su profesión. Entiéndese como autonomía profesional la libertad que tiene el médico de emitir su opinión profesional con respecto a la atención y tratamiento de sus pacientes".

COOMEVA EPS, solicitó que, como prueba se oficiara *"a la CLÍNICA MARANATA de la ciudad de Palmira, calle 29 No. 20-50 para que remitan la Historia Clínica de CINDY VANESSA DURAN HOLGUIN, c.c. No. 1.113.632 475 de Palmira, Valle del Cauca, fallecida el día 11 de marzo de 2010, incluyendo el Certificado de Defunción suscrito por el médico tratante o de turno, doctor JUAN FELIPE GUZMAN FERRER, No. 80408311-5, previniendo a la entidad de la importancia de esta prueba porque con ella se busca verificar la oportuna, diligente y eficaz atención de la paciente en dicho Centro hospitalario."*

En efecto la prueba fue decretada, y a pesar que fue enviado a la referida clínica, el oficio fue devuelto, según consta en el expediente²:

¹ Toda esta información reposa en el auto de fecha 19 de julio de 2010 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, mediante el cual le da respuesta a la petición elevada por la parte demandante a través de apoderada judicial, el 9 de junio de 2010. Tales documentos obran a folios 24-35 del archivo No. 056 del cuaderno principal (56ED_CUADERNO2_02ANEXOSDEMANDA- REGISTROS CIVILES DE NACIMINETO (sic)

² Ver archivo "81ED_CUADERNO2_27INFORMEPASODESPACH"



Por medio de auto de sustanciación del 11 de septiembre de 2013, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ordenó a la parte demandante que indicara la dirección correcta donde se ubica la citada clínica.

Ante tal requerimiento, la parte demandante manifestó que, *"que previa investigación realizada, se conoció que la Clínica Maranata, a la cual fue remitido oficio solicitando copia de la historia clínica de la joven CINDY VANESSA DURAN HOLGUIN, fue vendida a la clínica de Occidente, razón por la cual no recibió el oficio, y fue devuelto al despacho. Considerando lo citado, respetuosamente, se oficie a la clínica de Occidente, ubicada en la calle 29 No 20-50 de Palmira Valle, a fin de que remita con destino al proceso, la historia clínica de la joven CINDY VANESSA DURAN HOLGUIN."*

Sin embargo, enviado el correspondiente oficio a la Clínica de Occidente, a la dirección informada por la parte actora, la empresa de correo también devolvió la comunicación³:



Los demandantes MARTHA CECILIA HOLGUIN, y BENICIO DURAN VIDAL, mediante oficio de fecha 15 de octubre de 2014 informaron al Despacho cognoscente que *"personalmente fuimos a la Clínica destinataria de tal (antigua Clínica Maranatha), a solicitar la historia clínica y/o registros médicos de la joven Cindy Vanessa Durán Holguín, de lo cual, nos manifiestan que no los encuentran; lo anterior no puede ser una justificación, toda vez que viola los preceptos de la Ley 514 de 2000, mediante la cual, se estipulan las*

³ Ver archivo "86ED_CUADERNO2_32INFORMEPASODESPACH"

obligaciones que tienen este tipo de Instituciones para el manejo adecuado de los archivos y su conservación."

Se observa en el expediente que⁴, *"Mediante Circular No. CSJVC15-35 del 23 de abril de 2015, expedida por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se dispone la remisión del presente expediente al Despacho de la Magistrada en Descongestión de esta Corporación, Dra. LUZ STELU ALVARADO OROZCO."*

Una vez el proceso en el Despacho de Descongestión, la Magistrada Ponente ordenó, mediante auto del 30 de junio de 2015⁵:

"PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente acción. SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría requerir por TERCERA VEZ, a Coomeva EPS y Clínica de Occidente, para que en el término de diez (10), se sirvan a allegar que tratamiento y medicamentos se le suministraron a la Joven CINDY VANESSA DURAN HOLGUIN, identificada en vida con la C.C No. 1.113.632.475 de Palmira- Valle y la Historia Clínica de la referida señora."

Se aprecia en folios siguientes del expediente que fueron enviados los oficios correspondientes, incluidos los dirigidos a la demandada COOMEVA EPS, empero, no se recibió respuesta efectiva con la historia clínica de la paciente, por ello, es una prueba que, aunque de suma importancia para el proceso, se encuentra ausente.

Hay cuestiones que por sí mismas se transforman en una obligación de resultado, como por ejemplo el diligenciamiento de la historia clínica y la obtención del consentimiento; ha señalado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-2506-2016:

*"... la obligación de resultado consistente en diligenciar la historia clínica, sin enmendaduras, sin siglas, legible y en forma completa - débito que se predica del médico, (...) viene a complementar esa facilidad probatoria, en la medida en que esa pieza, en últimas, debe recoger todo el recorrido de la enfermedad del paciente, su estado preliminar, sus antecedentes personales y familiares, el diagnóstico, los medicamentos, las reacciones al tratamiento, los exámenes que le fueron practicados y sus interpretaciones, etc. Lo que se traduce en que su análisis resultará de una importancia inusitada a la hora de determinar la responsabilidad investigada, en vista de que si ese registro complejo, que proviene de una de las partes -la eventual responsable-, no se cumple en absoluto, **la gravedad de tal omisión conduciría a predicar no sólo similares resultados, en cuanto a la inversión de la carga probatoria, sino fundamentalmente a deducir una mala praxis médica...**"*

Y aunque el indebido diligenciamiento de la historia clínica, o que la misma se aporte de forma incompleta, no necesariamente deriva en la declaratoria de responsabilidad, ha sido establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de diciembre de 2018, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco:

*"... De allí que una historia clínica irregular, mal confeccionada, **inexistente**, con abreviaturas, tachones, intercalaciones y demás anomalías, o que sea incomprensible, **Puede ser un indicio grave de negligencia Profesional porque en sí misma, tal irregularidad es Constitutiva del incumplimiento de una obligación determinada, que es la de llevarla correctamente**". (SC5641 de 2018).*

⁴ Archivo "89ED_CUADERNO2_35INFORMEPASODESPACH"

⁵ Archivo "91ED_CUADERNO2_37AUTOS- AVOCA CONOCIMIENTO Y REQUERIR"

En ese orden de ideas, se encuentra probado el daño en este caso, marcado por el desmejoramiento de las condiciones de salud y finalmente la muerte de la joven CINDY VANESSA DURAN HOLGUIN, el 11 de marzo del año 2010 a las 09:55 p.m., según registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 5624594⁶.

Según se desprende de apartes del trámite de desacato, y de las respuestas de la demandada COOMEVA EPS, al momento del fallecimiento, la joven CINDY VANESSA DURAN HOLGUIN, se encontraba hospitalizada en la CLÍNICA MARANATA de la ciudad de Palmira. De hecho, en documento visible a folio 21 del archivo No. 056 del cuaderno principal, escrito a mano alzada por la madre de aquella, le indica al Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira que, su hija, se encuentra "hospitalizada" a la espera de la cita con el gastroenterólogo y que COOMEVA EPS no lo había autorizado, aduciendo que *"no se habían podido comunicar con el médico."*

Así las cosas, lo que se le reprocha a la demandada es la atención importuna por parte de la EPS COOMEVA, que se remonta al 9 de diciembre de 2009, cuando la madre de la joven CINDY VANESSA DURAN HOLGUIN, presentó el incidente de desacato porque, supuestamente, desde el 3 de noviembre de 2009 la EPS, no le había entregado unos pañales.

Si se observa el registro de "Servicios Ordenados al Afiliado" aportado por la misma demandada, tal como se indicó en líneas anteriores, la última atención autorizada por la EPS, data del 27 de noviembre de 2009, correspondiente a *"Ambulancia Fuera De La Ciudad Cali Palmira"*. O sea, coincide este último dato con aquel que denunciaba la falta de atención y autorización de pañales y, de paso, se alegó la no entrega de algunos medicamentos porque, supuestamente, fueron cambiados por el médico tratante sin previa justificación, lo cual llevó a un deterioro de la salud de la agenciada.

Así las cosas, resta establecer el nexo causal entre el daño y el hecho dañoso, siendo este último aquel referido a la atención inoportuna de la EPS.

Considera este Despacho que, estando en mejor posición para hacerlo, la entidad demandada no acredita la entrega oportuna de los medicamentos que en su momento reclamaba la madre de la menor, tampoco acredita que el supuesto cambio de medicamentos estuviera sustentado en una valoración del médico tratante a su paciente, pues solo se limitó a indicar que los médicos son autónomos en sus decisiones, lo cual, en principio, es cierto, sin embargo, es necesario que exista prueba de la orden médica.

De la respuesta al oficio remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo (fol. 145 carpeta Pruebas y Anexos), solo se remitieron dos historias clínicas una del 15 de mayo de 2008 de control por nutrición donde se formula NUTREN 1.0 (20 TARROS), Z BEC (2 tarros mes), DIETAVIR (4 cajas) y ENSURE LÍQUIDO (90 tarros), y otra del 22 de diciembre de 2009 control de nutrición por sonda, donde se indica que *"se prescribe formula nutricional con módulo proteico + suplemento de vitaminas y minerales, control en 3 meses."* Documentos que no acreditan lo relativo al cambio de medicamentos alegado.

⁶ Folio 06 del archivo No. 056 del cuaderno principal (56ED_CUADERNO2_02ANEXOSDEMANDA- REGISTROS CIVILES DE NACIMINETO (sic)

Asimismo, la demandada no acredita la remisión que hace de la paciente al especialista gastroenterología con la prontitud y diligencia que la situación requería, ni tampoco obra tal circunstancia en la historia clínica porque, aunque COOMEVA EPS fue requerida para que la aportara, no lo hizo, aun sabiendo el nombre de la clínica donde falleció la menor y teniendo más facilidad para conseguirla, pues ante dicha entidad hay que radicar las ordenes médicas e incluso las historias clínicas para lograr las autorizaciones de los servicios médicos.

En este punto vale la pena mencionar que, como principio general (artículo 167 del Código General del Proceso) se aplica la premisa de acuerdo con la cual el que alega un hecho debe probarlo (*onus probandi*). Por ejemplo, el principio general de la culpa probada en la mayoría de los casos de responsabilidad médica. Pero, a veces, según las particularidades de un caso concreto, el juez puede prescindir de la regla general anterior y aplicar, en su defecto, la doctrina de las cargas probatorias dinámicas si al demandado le queda fácil probar la ausencia de culpa.

En ese orden, según el autor Javier Tamayo Jaramillo, es posible y exigible que, aunque se conserve el principio de que el que alega un hecho debe probarlo, el demandado cuya culpa debe ser demostrada deba colaborar lealmente con el desarrollo del proceso y, por lo tanto, debe facilitar, de acuerdo con sus posibilidades, las pruebas que estén a su alcance, como por ejemplo el suministro de la historia clínica o el nombre de los testigos que aclaren lo sucedido.⁷

De tal manera, existen elementos de prueba que permiten establecer responsabilidad en la EPS COOMEVA pues, no colaboró con suministrar la historia clínica, a pesar de que se le ofició para tal fin, aun siendo ya parte del proceso, por tanto, no se puede dar crédito si la paciente fue remitida ante el especialista que requería, ni es posible establecer que recibió el acompañamiento debido, a efectos de que la paciente recibiera el servicio médico que su patología requería a efectos de mejorar sus condiciones de salud, teniendo conocimiento de la condición precaria de ésta debido a su complicado diagnóstico.

De hecho, no se conoce a ciencia cierta cual fue la causa de la muerte de la joven, lo cual pudo la demandada ayudar a esclarecer, por ejemplo, trayendo la historia clínica y el testimonio de un especialista que explicara su contenido, o un dictamen pericial en el mismo sentido. Por tanto, tampoco ha sido rebatida la afirmación sobre la atención tardía.

Es preciso recalcar que las entidades prestadoras de servicios de salud, deben garantizar que este se preste de manera continua e ininterrumpida a fin de reestablecer la salud del paciente; no se pueden escudar en trabas administrativas ni evadir responsabilidades con la excusa de no contar con personal o equipos para prestar un servicio, pero sin demostrar su diligencia, o simplemente alegar que si lo han prestado pero no demostrar que la actuación fue oportuna, porque precisamente por tratarse de un servicio integral, siempre deben hacerse las remisiones con especialistas, entregas de medicamentos y, en fin, todo el acompañamiento adecuado al paciente a fin de que este no quede desamparado y a su merced.

Así lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, que en sentencia T-017 de 2021 señaló:

⁷ Javier Tamayo Jaramillo, Prueba de la culpa y del nexo causal en la responsabilidad médica, Primera Edición 2022. Ed. Legis. Pág. 297.

a. El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia

- 4.5. Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.
- 4.6. Conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el principio en comento implica que "(...) toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad". Por lo tanto, y según ha sido expuesto por la Corte, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud.
- 4.7. Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que:
- "(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados".
- 4.8. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos "por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes"
- 4.9. En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios.

De otro lado, el derecho fundamental a la salud de calidad y su incidencia en la responsabilidad civil no han sido ajenos a la Corte Suprema de Justicia, así que aquel, no es un tema que solo interese a las acciones constitucionales.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia **SC9193-2017**, resume el marco legal que regula la prestación de los servicios de salud de calidad en nuestro país, refiriéndose concretamente a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 178, 179 y 180 de la ley 100 de 1993, el Decreto 2174 de 1996, el Decreto 2309 de 2002 (derogado por Decreto 1011 de 2006),

que definió el Sistema Obligatorio; la Resolución 1446 de 2006 del Ministerio de la Protección Social, la ley 1122 de 2007 y finalmente, la ley 1438 de 2011.

Dicho marco legal consagra un sistema obligatorio de garantía del servicio de salud que comporta un verdadero cambio de paradigma, **pues ya no es posible seguir concibiendo la atención en salud como una labor de beneficencia, como ocurrió hasta finales de la década de los 80 del siglo pasado; dado que a partir de la constitucionalización de la salud y la entrada en vigencia del sistema general de seguridad social en salud y del sistema obligatorio de garantía de la calidad de la atención en salud, ésta es un derecho superior de los habitantes del territorio, que se patentiza en los resultados constatables y medibles en el servicio eficaz que reciben los usuarios o destinatarios finales del sistema.**

Señala la Corte que los estándares de calidad son el conjunto de políticas, reglas, instrucciones y procedimientos establecidos por las entidades que conforman el SGSSS para todas las operaciones principales, **tanto administrativas como asistenciales, los cuales sirven de guía o parámetro de acción a los miembros de la organización para desempeñar sus labores con eficacia.** La clave del éxito de la calidad del servicio de salud es el mejoramiento constante y en marcha que involucra a todos los componentes del sistema (alta administración, gerentes, coordinadores, médicos, paramédicos y operarios) para desarrollar procesos estandarizados orientados a resultados.

Advierte que los parámetros explícitos y concretos de pertinencia clínica se encuentran en las guías de atención del Ministerio de Salud y las distintas entidades territoriales; siendo su acatamiento una obligación legal y no una simple facultad de los agentes prestadores del servicio de salud, quienes tienen que ceñirse a ellas con el fin de brindar un servicio de verdadera calidad conforme a las condiciones personales del usuario, la cultura de seguridad del paciente, la práctica de la medicina basada en la evidencia científica y la atención integral, segura, oportuna y humanizada, tal como lo ordena el artículo 3º de la ley 1438 de 2011.

La cultura de calidad total del servicio de salud y seguridad del paciente **tiene repercusiones directas en el derecho de la responsabilidad civil, pues en el entorno del sistema obligatorio de calidad de la atención en salud las demoras en la prestación del servicio; el uso de tecnología obsoleta; la ausencia de tratamientos y medicamentos de utilidad comprobada por la medicina evidencial; la despreocupación por la satisfacción del cliente y la falta de atención de sus necesidades asistenciales;** la falta de disciplina en el acatamiento de reglamentos tales como guías, normas técnicas y reglas de diligenciamiento de la historia clínica; **la insuficiencia de continuidad e integralidad del servicio;** la complacencia frente a malas prácticas y su ocultamiento; y en fin, la carencia de un pensamiento orientado al proceso y desarrollo de estrategias que aseguren un mejoramiento continuo e interminable del servicio de salud que involucre a todas las personas de los distintos niveles de la jerarquía, **son circunstancias constitutivas de responsabilidad organizacional por deficiente prestación del servicio cuando lesionan con culpa la integridad personal del paciente; lo que afecta la sostenibilidad económica del sistema por mayores costos de tratamientos de eventos adversos y pagos de indemnizaciones por daños ocasionados a los usuarios.**

La inobservancia de los criterios establecidos por el conocimiento científico afianzado u objetivo constituye un indicio de la culpa directa de la organización o de sus agentes

particulares cuando tales violaciones están descritas por la evidencia médica como factores de riesgo desencadenantes de los daños sufridos por el usuario.

Es enfática la Corte al enseñar que *"no es posible seguir concibiendo "la obligación de medios" del promotor o prestador del servicio de salud desde una óptica presistémica caracterizada por la relación personal entre el paciente y su médico de confianza, propia de la medicina anterior a la década del 90 de la pasada centuria, en la que se exigía al médico hacer "todo lo que estuviera a su alcance" según una lex artis difusa, insuficiente, poco objetiva e influida por una «cultura de la solidaridad innoble, del ocultismo, de los silencios cómplices, del mal entendido "compañerismo", del "hoy por ti y mañana por mí».*

En el marco del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del SGSSS, la *lex artis* ad hoc es un concepto concreto, medible, transparente y constatable a la luz de los dictados de la medicina evidencial, que no sólo es bien intencionada, sino que además está bien orientada, documentada y experimentada.

De manera que ese es el parámetro objetivo que han de seguir los jueces para valorar las pruebas que dan cuenta de la conducta (activa u omisiva) de los agentes prestadores del servicio de salud, a fin de poder determinar la presencia de los elementos que permiten atribuir responsabilidad civil, o descartarlos si no hay prueba de ellos en el proceso.

De otra parte, conviene traer a cuento la teoría de la responsabilidad por el hecho propio o también denominada, responsabilidad directa, que se encuentra consagrada en el artículo 2341 del Código Civil, y constituye el principio general de responsabilidad de nuestro ordenamiento que, contiene, asimismo, los principios de la responsabilidad aquiliana (delictual y cuasi delictual) y hace referencia al daño ocasionado por un sujeto, producto de su actuar doloso o culposo, que no consista en la inejecución de un contrato.

En tratándose de responsabilidad directa, el demandado no puede eximirse alegando diligencia y cuidado en su deber de vigilancia, o alegando imposibilidad para impedir el hecho causante del daño. Puede decirse que una vez acreditada la culpa del empleado que causó el daño, se presume la responsabilidad de la entidad, pues esta, según la jurisprudencia, solo se eximirá de responsabilidad probando causa extraña.

En la sentencia SC13925, 2016 la Corte Suprema de Justicia resalta que *"las dificultades para explicar y probar la responsabilidad directa de las personas jurídicas surgen del prejuicio de concebirlas como entes semejantes a los organismos psíquicos o humanos, pasando por alto que los sistemas supraindividuales tienen una estructura, organización, fines y procesos de acción y comunicación completamente distintos a los de sus elementos humanos"*

De la misma manera estableció que *"ocurre con frecuencia que no sea posible realizar un juicio de reproche culpabilístico a un individuo determinado o a varios de ellos como generadores del daño, pero que sí estén probados todos los elementos para endilgar responsabilidad a la persona jurídica por fallas, anomalías, imperfecciones, errores de cálculo o de comunicación, y en fin, violación de deberes de cuidado de la propia organización, perfectamente identificables, constatables y reprochables, lo que impide considerarlos como anónimos (...) Lo que realmente interesa para efectos de endilgar responsabilidad directa al ente colectivo es que el perjuicio se origine en los procesos y mecanismos organizacionales constitutivos de la culpa in operando, es decir que la lesión se produzca como resultado del despliegue de*

los procesos empresariales y que éstos sean jurídicamente reprochables por infringir los deberes objetivos de cuidado”.

Así mismo, en la sentencia de 2017 ya citada, la Corte "*indica que para atribuir responsabilidad civil a las personas jurídicas debe entenderse que estas son sistemas organizativos cuyos miembros deben ser capaces de interactuar entre sí de manera coordinada, mediante el empleo de herramientas o estándares de acción claros y precisos encaminados al logro de resultados exitosos o de alta calidad, cuyo incumplimiento entraña un juicio de reproche culpabilístico cuando se traduce en daños previsibles ocasionados a las personas. De conformidad con esto, al ser las EPS sistemas organizativos con las características descritas anteriormente, son garantes de la prestación del servicio de salud de calidad que brindan a sus usuarios y deben responder civilmente por los perjuicios que se les ocasionen en despliegue de sus funciones, cuando éstos les son imputables*" **(Corte Suprema de Justicia, SC9193, 2017)**

Con base en argumentos y bajo esta perspectiva, es que la Corte ha incorporado el concepto de la *conducta empresarial generadora de responsabilidad civil*, reconociendo con ello, que hay situaciones en las que un tercero puede padecer un daño, producto de la desatención de los deberes de cuidado, imperfecciones, anomalías, dentro de los diferentes procesos organizacionales de la persona jurídica.

Por esto, con el fin de atribuir responsabilidad a una persona jurídica, en este caso se ha estudiado el origen del daño, lográndose determinar que el mismo resultó de la infracción al deber objetivo de cuidado en el ejercicio de la actividad empresarial por parte de COOMEVA EPS, lo cual se considera una culpa *in operando*.

De este modo, teniendo en cuenta marco legal que regula la prestación de los servicios de salud de calidad, de cara a la deficiente actitud de colaboración de COOMEVA EPS para allegar al plenario las pruebas que dieran cuenta de las atenciones brindadas a la joven CINDY VANESSA DURAN HOLGUIN, encuentra este Despacho probada una autentica responsabilidad organizacional por la deficiente prestación del servicio que finalmente lesionó con culpa la integridad personal de la paciente.

Dentro del expediente no obra documento alguno que demuestre que los medicamentos que reclamaba la madre para su hija, o la cita con el gastroenterólogo que necesitaba la paciente se le autorizara y programara con la inmediatez que ameritaba. De hecho, según las pruebas de la parte demandante, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, profirió auto de fecha 12 de febrero de 2010, mediante el cual, requirió a COOMEVA EPS para que allegara la historia clínica o epicrisis de los controles que se habían realizado a CINDY VANESSA DURAN HOLGUIN en los últimos seis (6) meses e indicara cómo es su evolución y cuándo se realizó su último control y copia de los formularios médicos o nutrientes desde el mes de Diciembre de 2009 a la fecha, si ha habido cambio en la formulación a qué han obedecido los mismos.

También se le ordenó informar cuál fue la última valoración por **gastroenterólogo** para la paciente CINDY VANESSA DURAN HOLGUIN, toda vez que su señora madre había informado que desde el 5 de febrero de 2010 estaba solicitando orden con dicho especialista, pero el mismo no se había autorizado.

No obstante, tales requerimientos nunca fueron atendidos. La EPS solo se dirigió al Juzgado Sexto el 7 de abril de 2010, y solo para aportar el certificado de defunción de la menor e informar que

le habían sido autorizados los servicios de valoración por gastroenterología con el médico diego Mauricio Gómez y traslado en ambulancia y que en atención al estado de salud de la paciente solicitaron priorizar la fecha para la cita con el Gastroenterólogo, la cual fue asignada para el día 10 de marzo de 2010.

Como ya se ha venido repitiendo, según el registro de "Servicios Ordenados al Afiliado" aportado por la misma demandada, la última atención autorizada por la EPS, data del 27 de noviembre de 2009, correspondiente a "*Ambulancia Fuera De La Ciudad Cali Palmira*". De ser cierta la autorización de que habla la EPS, se encontraría en el registro.

Por el contrario, lo que se encuentra demostrado es que, con base en los mismos hechos de esta demanda, la señora MARTHA CECILIA HOLGUIN, se vio obligada a presentar una acción de tutela en contra de la misma demandada pidiendo como amparo al derecho fundamental de salud de su hija, y, además, tuvo que acudir al incidente de desacato, sin fortuna alguna, pues, la EPS nunca atendió los requerimientos judiciales oportunamente.

Se concluye de lo expuesto que, la responsabilidad civil derivada de los daños sufridos por los usuarios del sistema de seguridad social en salud, en razón y con ocasión de la deficiente prestación del servicio –se reitera culpa *in operando*– se desvirtúa de la misma manera para las EPS, las IPS o cada uno de sus agentes, **esto es mediante la demostración de una causa extraña como el caso fortuito, el hecho de un tercero que el demandado no tenía la obligación de evitar y la culpa exclusiva de la víctima; o la debida diligencia y cuidado de la organización o de sus elementos humanos al no infringir sus deberes objetivos de prudencia.**

Lo propio aquí no fue demostrado por la EPS, la cual administra los aportes de los contribuyentes y del Estado para la prestación del servicio, se beneficia de ellos económicamente también, y tiene los deberes mencionados como organización para velar por el cumplimiento de las IPS contratistas de todos los protocolos de seguridad en atención de sus pacientes, es por ello que ante la actuación infructuosa y desinteresada de la EPS, que aquí simplemente alegó el cumplimiento de sus obligaciones como EPS pero sin demostrarlo, este despacho le atribuye la referida responsabilidad.

Todas estas circunstancias, valoradas en conjunto según las reglas de la sana crítica, indican que la atención deficiente, inoportuna y negligente que recibió la joven CINDY VANESSA DURAN HOLGUIN, fue el factor decisivo que desmejoró apresuradamente la salud de la mencionada, y finalmente ocasionó su muerte, lo cual se constituye en el daño cuya indemnización se reclama.

Al estar probados todos los elementos de la responsabilidad que se atribuye a la EPS demandada, es preciso adentrarse en el análisis de las excepciones formuladas por esta entidad.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

COOMEVA EPS en las excepciones de fondo planteadas en el presente proceso aduce que existe **falta de legitimación en la causa por pasiva**, ya que según sus aseveraciones "**NO intervino ni directa ni indirectamente en la presunta producción de un hecho dañoso inexistente.**" Sin embargo es menester reiterar tal como se señaló en líneas anteriores, que cuando hablamos de integralidad o de prestación del servicio de salud de manera integral, estamos refiriéndonos precisamente a que no se limita a una institución de salud, sino que la EPS es garante de que el paciente sea

atendido de manera oportuna y eficaz, así que las entidades que prestan servicios de salud no pueden excusarse y deben direccionar y acompañar a sus paciente a fin de que este reciba los servicios que requiere y este caso, la EPS COOMEVA según lo que está demostrado no atendió oportunamente los requerimiento de la madre de la paciente, ni los requerimientos judiciales dentro del trámite del incidente de desacato.

Sobre la **falta de relación de causalidad** es menester decir que, debido a la inoperancia de la institución al no saber orientar a la paciente y realizar las remisiones correspondientes para que la misma recibiera a tiempo la atención que requería, tuvo como consecuencia el desmejoramiento de su salud y finalmente, la pérdida de la vida, entonces sí existe una relación de causalidad, entre el actuar negligente y omisivo de la EPS y el daño que se causó.

En cuanto a la **“inexistencia de las obligaciones demandadas por daño y/o falla médica de COOMEVA EPS”** dice que *“el médico no será responsable de la culpa o falta que le imputan, sino cuando éstas hayan sido determinantes del presunto perjuicio causado. A la demandante le incumbe probar esa relación de causalidad o, en otros términos, debe demostrar los hechos de donde se desprende aquella.”* A este cuestionamiento se responde que lo que aquí se demanda no es la responsabilidad en la muerte o una falla médica puntual, sino la tardía prestación del servicio que tuvo como consecuencia la muerte de la paciente, habiendo prueba suficiente de que el servicio no fue oportuno, y en lo cual sí tiene responsabilidad directa COOMEVA EPS, teniendo como fundamento todo lo que ya se ha explicado sobre el particular.

Sobre las excepciones denominadas ***inexistencia de responsabilidad de acuerdo con la ley; exoneración por cumplimiento de la obligación de medio; calidad en la prestación de los servicios de la EPS; y ausencia de causa efectiva para la exigibilidad de los perjuicios morales reclamados***; todas se basan en que la EPS cumplió con todas sus obligaciones, autorizando oportunamente lo requerido por la paciente, sin embargo, está demostrado todo lo contrario conforme ya se ha explicado. En todo caso, la responsabilidad de determinar quiénes debían atender el caso de la joven CINDY VANESSA DURAN HOLGUIN, fallecida el 11 de marzo de 2010, era de la EPS, haciendo las autorizaciones y remisiones a que hubiere lugar, a fin de que la misma fuera atendida oportunamente.

Finalmente, sobre la excepción de prescripción vale señalar que la acción ordinaria, de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil, prescribe en diez (10) años. Así que, tomando como punto partida para contabilizar el término de prescripción la fecha del fallecimiento de la joven CINDY VANESSA DURAN HOLGUIN, 11 de marzo de 2010, y la presentación de la demanda el 08 de junio de 2011, y habiéndose notificado la pasiva antes del 11 de marzo de 2020, es evidente que la acción ordinaria no había prescrito, por lo que se declarará no probada esta excepción.

LIQUIDACION DE PERJUICIOS

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Partamos del hecho que, los demandantes solo pidieron el resarcimiento de los daños causados, por concepto de daños morales y daños a la vida de relación. Por tanto, conforme al principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del Código General del Proceso.

1. DAÑOS MORALES

Procede finalmente el Despacho a determinar la afectación sufrida por los demandantes en virtud de la falla en la prestación del servicio médico que ha quedado demostrada respecto a los daños morales, los cuales se determinan con la incidencia directa que tienen las lesiones físicas con la aflicción emocional del afectado y sus familiares⁸.

Las afectaciones psicológicas que alegan los demandantes fueron corroboradas por las testigos MARIA EUGENIA RAMÍRES, FRANCINER ORTIZ TARARES, y JULIETA BENJUMEA MUÑOZ, quienes como cercanas a la familia fueron claros al indicar que toda la situación padecida por los aquí demandantes demandó gran dolor, angustia y aflicción, según consta en el cuaderno de despacho comisorio y en las respectivas actas de los testimonios recibidos por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, por comisión ordenada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

Conforme a lo anterior, la afectación psicológica de los demandantes se encuentra demostrada en virtud de la muerte de su familiar, en ese sentido, no les corresponde necesariamente a los demandantes probar tal perjuicio; la jurisprudencia ha sido clara en definir que el perjuicio moral subjetivo se presume. De hecho, frente a este daño por la muerte de hijos, padres, consortes o compañeros permanentes, se presume pues, fruto del cariño y afecto que es connatural a quienes integran el núcleo familiar o los «parientes cercanos a la víctima», es fácil suponer el dolor o congoja por el fallecimiento o el desmejoramiento relevante de sus condiciones físicas o mentales (SC, 28 feb. 2013, rad. n.º 2002-01011; en el mismo sentido SC5686-2018 y SC3728-2021).

Ahora, en cuanto a la tasación de los perjuicios, la razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el *arbitrium iudicis* le atribuye a la Juzgadora la potestad de determinar el valor a indemnizar, sin que esto implique arbitrariedad pues se evalúa no solo las circunstancias del caso particular, sino que, conforme lo ha determinado la jurisprudencia en distintas ocasiones, se han determinado ciertas pautas para determinar objetivamente una suma de dinero.

En razón a ello, y lo probado con los interrogatorios, documentos y testimonios, los perjuicios morales padecidos por la señora MARTHA CECILIA HOLGUIN, y el señor BENICIO DURAN VIDAL, padre de la joven CINDY VANESSA DURAN HOLGUIN, se tasan en un total de:

CONCEPTO	PARENTESCO	TASACIÓN
Daño moral	Madre	50 SMLMV
Daño moral	Padre	50 SMLMV
Daño moral	Hermano	25 SMLMV
Daño moral	Hermana	25 SMLMV
		Total: 150 SMLMV A LA FECHA DE ESTA SENTENCIA.

⁸Reiteración de la sentencia de 19 de diciembre de 2017. (SC5340-2018; 07/12/2018).

Los anteriores montos se estiman razonables, puesto que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reciente sentencia SC072-2025, estableció que el parentesco ha servido para definir el monto dinerario de la indemnización, considerando la línea y el grado en que se encuentra el reclamante respecto a la persona afectada en su salud, y teniendo en cuenta las razones por las que se condena a la EPS demandada como ente administrador de los servicios de salud que requería la paciente.

2. DAÑO A VIDA DE RELACIÓN.

Según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (sentencia SC072-2025), el daño a la vida de relación, también conocido como daño al agrado -o a la amenidad-, es el ocasionado por la imposibilidad en que queda la víctima de disfrutar o realizar las actividades de recreo, disfrute o sosiego, e incluso las normales o esenciales de la vida -como comer, beber, levantarse, acostarse, caminar, controlar esfínteres, realizar labores domésticas, manejar dispositivos, etc.-, fruto del hecho contrario a derecho.

Por regla general, este daño solo puede ser padecido por la víctima directa de la lesión, pero también *"por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos"* (SC, rad. n.º 1997-09327-01 del 13 de mayo de 2008; en el mismo sentido SC4124-2021).

Aclara la Corte en la primera de las sentencias citadas que *"este daño no emana de la sola vulneración del derecho fundamental, sino que tiene su fuente en los efectos o consecuencias de dicha violación, atendiendo al contenido del derecho concernido"*

También que, *"en asuntos médicos pueden presentarse cualquiera de los daños rememorados, de forma individual o concurrente. Los interesados en la reparación, por fuerza del artículo 167 del Código General del Proceso, deben probar los daños que imploran"*.

En este caso, al haber fallecido la víctima directa, resta establecer si sus familiares demandantes sufrieron daños a la vida de relación, sin embargo, no fue aportada prueba alguna en tal sentido pues, lo único acreditado con los testimonios fue el daño moral pues de los testimonios recaudados se hace énfasis en la tristeza y angustia que vivió la familia de la joven CINDY VANESSA con ocasión de su desmejoramiento y muerte, y la lucha de su madre por lograr los servicios requeridos en tiempo, daño que de cualquier modo también era presumible, pero no hay evidencias de que clase de imposibilidad generó en padres y hermanos la pérdida de su ser querido, haciendo referencia al disfrute o realización de actividades de recreo, disfrute o sosiego, e incluso las normales o esenciales de la vida cotidiana.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR civilmente responsables de los daños y perjuicios causados en la persona de los demandantes MARTHA CECILIA HOLGUIN, BENICIO DURAN VIDAL, ANDRES FELIPE HOLGUIN y KELLY JOANA HOLGUIN, a la sociedad COOMEVA EPS S.A. con ocasión de

la deficiente atención médica de la joven CINDY VANESSA DURAN HOLGUIN, por las consideraciones vertidas anteriormente.

SEGUNDO. DECLARAR no probadas las excepciones de mérito presentadas por la sociedad demandada COOMEVA EPS S.A. conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER a favor de la parte actora y a cargo de la demandada COOMEVA EPS S.A. el pago de las siguientes sumas de dinero que compilan lo atinente al perjuicio extrapatrimonial y resuelven las pretensiones de la demanda con las precisiones hechas en las consideraciones:

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

CONCEPTO	PARENTESCO	TASACIÓN
Daño moral	Madre	50 SMLMV
Daño moral	Padre	50 SMLMV
Daño moral	Hermano	25 SMLMV
Daño moral	Hermana	25 SMLMV
		Total: 150 SMLMV A LA FECHA DE ESTA SENTENCIA.

Las anteriores sumas deberán ser pagadas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Si la parte demandada no procediere a sufragar los anteriores rubros, cancelará a favor de los demandantes los intereses moratorios al 6% anual.

CUARTO: DENEGAR los demás perjuicios solicitados por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: CONDENAR en costas a La demandada COOMEVA EPS S.A. Fijese como agencias en derecho la suma de \$14.000.000 a favor de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA16-10554 CSJ.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **075** DE HOY **22 MAY. 2025**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria